

RESOLUCIÓN N° 1/2008 (C.A.)

VISTO: El Expediente C.M. N° 617/2006 y su acumulado N° 663/2006 iniciados por la firma FRIGORIFICO DE AVES SOYCHU SAICFI, por el cual se interpone acción contra las Resoluciones de fecha 4 de septiembre de 2006 y de fecha 7 de febrero de 2007, respectivamente, dictadas por la Municipalidad de Gualeguay, mediante la cual se le determina una deuda en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Municipal, por los años 2004, 2005 y 2006; y

CONSIDERANDO:

Que dicha presentación ha sido efectuada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en lo que hace a los requisitos de admisibilidad, por lo que corresponde su tratamiento.

Que en el escrito presentado la firma expresa:

- Su actividad industrial es la matanza y procesamiento de carnes de aves, producción de huevos, elaboración de alimentos preparados para animales, venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y ventas de proveeduría, incluyendo la exportación.

Conforme a las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Código Tributario Municipal referidos a la antes citada Tasa, la firma es contribuyente de la misma, disponiendo el primero de dichos artículos que los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio. Por su parte el artículo 15 establece que “los productos agropecuarios, de granja, frutos y productos del país, industrializados o no, originarios del Municipio, que se comercialicen dentro del mismo y/o se remitan fuera de él para su venta están obligados al pago de la Tasa, la que se liquidará sobre el precio de venta en la jurisdicción”.

- La empresa posee tres plantas de producción -de incubación, de elaboración de alimentos balanceados y de faena- en el ejido municipal de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, y algunas granjas de crianza de aves y también una proveeduría. Además, fuera del ejido urbano y al alcance de otros Municipios posee numerosas granjas de explotación cuya actividad constituye el eje del conflicto.

- Para la liquidación de la tasa, para la planta de incubación se toma la cantidad de pollitos BB nacidos en ésta por el costo de la mano de obra (fazón) utilizada, para la de elaboración de alimentos balanceados la cantidad de alimento producido por el costo de la mano de obra (fazón) y para la de faena, cuando las aves provienen de granjas ubicadas dentro del Municipio, la cantidad de kgs. faenados por el valor del precio de venta promedio del mes y cuando provienen de fuera, la cantidad de kgs.

faenados por el valor de costo de la mano de obra (fazón). En el caso de la proveeduría la base imponible es la que surge del “subdiario de ventas” por este concepto.

- El Fisco se adjudicó para sí mismo, como base imponible, el cien por cien de la base imponible de la firma para Entre Ríos a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, arguyendo una interpretación errónea del Convenio Multilateral, basándose en el tercer párrafo del artículo 35 del citado Convenio.

De esta manera, la Municipalidad de Gualeguay se apartó inexplicablemente del art. 35 del Convenio Multilateral, inmiscuyéndose en tributación extrajurisdiccional, en abierta conflagración con la norma protegida por el tratado interprovincial refrendado por la ley 23.548 y la Ley provincial 8.079.

- Indudablemente que el art. 15 del Código Tributario Municipal ha sido redactado exclusivamente para aprehender la actividad de la firma. En consecuencia ha de leerse con prudencia, para que jamás la base imponible supere el monto de la base asignable por el Convenio Multilateral, lo que no fue respetado en la determinación tributaria municipal.

- La legislación local no requiere la existencia de local establecido en el Municipio, con lo cual no cumple la condición del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, es por ello que el método de cálculo seguido por el Municipio contradice su propia legislación y la legislación del citado artículo del Convenio Multilateral.

Afianzando lo señalado, la empresa transcribe el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de un caso presentado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., relacionado con la liquidación de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Concepción del Uruguay sobre la base del cien por cien (100%) de los ingresos atribuibles a la Provincia de Entre Ríos, mediante el cual se hizo lugar al recurso extraordinario, resolviendo revocar la sentencia y ordenando se dicte una nueva conforme a derecho.

- Como conclusión se manifiesta que lo que corresponde es: a) establecer la base de distribución de imposición por provincia, conforme al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, b) adjudicar a la provincia de origen, lugar donde funciona el establecimiento industrial -Gualeguay-, la porción de base imponible por la actividad desplegada dentro del ejido urbano, medida económicamente con parámetros de razonabilidad, separando la porción de base imponible que corresponde a la actividad desplegada fuera del ejido urbano.

Cada uno debe hacer lo propio dentro de su ejido urbano y no meterse más allá de sus límites, porque jamás podrá prestar un servicio fuera del mismo, ya que lo prestará otro municipio, que soportará el costo.

- Se ofrece prueba documental, entre ellas un detalle analítico de los domicilios de todos los establecimientos de propiedad de la firma o vinculados a ella. Además ofrece prueba informativa y

pericial contable, haciendo reserva del caso federal.

Que el Municipio de Gualeguay, en la contestación al traslado corrido, expresa:

- La recurrente efectúa un ataque impugnativo contra la norma municipal en dos direcciones, la primera de ellas, en función a las normas legales que pretende violadas o erróneamente aplicadas y, en segundo lugar, contra el método seguido para liquidar la tasa, ninguno de los cuales, a su criterio, debe prosperar.
- El Municipio se encuentra legal y constitucionalmente habilitado para percibir la Tasa, potestad que surge de los artículos 5, 23 y 110 inc. 30) de la Constitución Nacional y 187 y 189 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. La pretensión del Municipio no lesiona pues normas superiores ni tampoco al Convenio Multilateral, de todo lo cual el Municipio ha sido respetuoso.
- Si bien es cierto que la empresa realiza actividad de venta de sus productos en otras provincias y en Ciudad de Buenos Aires e incluso realiza operaciones de exportación, no es menos cierto que como la misma lo admite, todo el proceso de producción se efectúa en el ejido de la Municipalidad de Gualeguay, donde reconoce que tiene su sede central, su planta de faenamiento de aves cuyo nacimiento lo obtiene en la planta de incubación que utiliza huevos producidos en granjas propias y que alimenta con el balanceado que también fabrica. Además, tiene una proveeduría para la venta de mercaderías a sus empleados y la cría de ganado bovino, todo ello admitido por la misma, en el ámbito de Gualeguay.

Conforme a ello no cabe duda que siendo de aplicación al ámbito municipal lo dispuesto por el Convenio Multilateral por así refrendarlo su Código Tributario, su actividad en cualquiera de las formas que refiere, se encuentra atrapada por el art. 1º del Convenio Multilateral, en especial en su inc. c) y obliga a tributar en los términos del referido Convenio de donde resulta también de estricta aplicación, el artículo 17 del Código Tributario, parte especial.

La postura de la firma en el sentido de que le corresponde tributar solamente por la actividad desarrollada dentro del ejido municipal, resulta improcedente y ha sido descalificada por la Comisión Arbitral en reiteradas oportunidades (Expte. 410/03 Villanueva c/Municipalidad de Vicuña Mackena, Expte. 476/04 Parmalat Argentina SA c/Vicente López, entre otros).

No existe duda y así lo admite la propia recurrente, que se encuentra habilitada en el Municipio de Gualeguay donde tiene la administración central, y además cuenta con la planta industrial, de alimentos balanceados y de incubación, es decir, donde se desarrolla todo el proceso. En consecuencia, la Municipalidad tenía y tiene derecho a gravar el 100% del monto atribuible a los Ingresos Brutos de la Provincia de Entre Ríos, y así lo hizo, y lo hizo porque la accionada no brindó información de estar inscripta y habilitada en otros Municipios de la Provincia, como era su obligación según el art. 35 del Convenio Multilateral que invoca.

La recurrente también incumple con el pago de la Tasa de Higiene y Seguridad por sus

actividades económicas ejercidas fuera de los límites de la Provincia de Entre Ríos, según surge de la pericial contable efectuada en el juicio caratulado “Municipalidad de Gualeguay c/Soychu S.A.I.C.F.I.A. s/ejecución fiscal – Expte. N° 3868, Juzgado de Gualeguay.

- En cuanto a los ingresos de exportaciones, en su declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la firma ha incorporado los importes correspondientes a tales ingresos incluyéndolos a tasa cero a fin de no tributar el impuesto por dicho concepto.

La falta de tributación en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos obedece a la exención consagrada para tal actividad, pero ello no quiere decir que dicha supuesta exención alcance a la Municipalidad de Gualeguay, que no ha establecido exención impositiva en la materia. En apoyo de dicha postura se cita la Resolución N° 36/2006 (CA) en la cual se expresa, respecto a los ingresos por exportaciones, que “... el hecho de que algunas jurisdicciones provinciales los hayan excluidos del hecho imponible no les hace perder el carácter de ingresos, sino que los mismos no se encuentran alcanzados por el tributo...”.

La Municipalidad no ha eximido de la tasa a la actividad exportadora y el hecho que no tribute ante la Provincia de Entre Ríos no significa que esté eximida de hacerlo ante el Municipio que es ajeno y tiene facultades tributarias propias, las que no generan doble imposición.

Que en contestación al traslado corrido, la Provincia de Entre Ríos manifiesta:

- La Municipalidad de Gualeguay en virtud de una inspección realizada a la recurrente le comunica que deberá justificar el pago de la Tasa en otros Municipios de la Provincia y caso contrario, se le liquidará el total de la deuda.

Al no acreditar el contribuyente esa calidad en otros Municipios de la Provincia, el Fisco procedió a gravar el 100% de la base imponible correspondiente a Entre Ríos, lo que responde simplemente a que no se pudo atribuir base a otros Municipios donde no se es contribuyente puesto que la firma no demostró fehacientemente otras inscripciones, sino que sólo hace referencia a granjas o establecimientos ubicados fuera del ejido urbano de la ciudad de Gualeguay.

La interpretación del contribuyente en el sentido de que entiende que se aplicó el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, sólo responde a su imaginación ya que lo que hizo la Municipalidad fue distribuir la base imponible entre aquellos Municipios en que la firma tenía el carácter de contribuyente pero como nada de esto probó, el Fisco procedió a gravar toda la base imponible correspondiente a Entre Ríos.

No existen dudas de que la firma es un contribuyente de la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad, debiendo ajustar su liquidación a lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Se concluye que al practicarse la liquidación del Municipio no se apartó en ningún momento de las normas aplicables al caso ya que realizó la determinación teniendo en cuenta las jurisdicciones en que el contribuyente revestía tal carácter, conforme lo normado por el artículo 52 de la Resolución General N° 1/2006, el cual establece que procederá la distribución de la base imponible total correspondiente a la Provincia entre todas las Municipalidades de la misma en que el contribuyente sea sujeto del tributo, por lo que no puede pretender asignar base imponible a otros Municipios en donde no se encuentra inscripto. En las actuaciones no obran constancias de inscripciones en otros Municipios, sólo manifestaciones de que la actividad se extiende más allá del ejido urbano.

Que esta Comisión entiende que a los fines de dilucidar el planteo que se presenta en las presentes actuaciones, se debe tener en consideración las disposiciones previstas en el Convenio Multilateral que puedan ser de aplicación al caso, y ellas son el artículo 1° y el 35.

Que ello significa que para que sea posible la atribución de ingresos a un determinado Municipio, primero debe satisfacerse el requisito de que se ha producido el necesario sustento territorial en él, para luego proceder a la asignación de los gastos e ingresos y determinar el coeficiente unificado que corresponde aplicar.

Que en el caso concreto, la firma en uno de los párrafos de su presentación, hace referencia a que tiene actividad en otros Municipios, sin precisar en forma concreta como la desarrolla, sino que se limita a expresar que posee granjas ubicadas fuera del ejido municipal de Gualeguay y a esos efectos acompaña un detalle analítico de todos los establecimientos de su propiedad o vinculados a ella consignando que son “Granjas de integrados (Servicio de crianza de aves)”. Que esa afirmación no se encuentra respaldada en otra documentación que no sean sus propias manifestaciones.

Que es por ello que los elementos y documentación aportados no son suficientes para probar el debido sustento territorial que haga factible que la recurrente se pueda convertir en sujeto pasivo de la tasa en los Municipios en donde pudiera haber realizado actividades.

Que en la Provincia de Entre Ríos no se requiere la existencia de local o establecimiento habilitado en sus Municipios para que proceda el cobro de la Tasa, lo que imposibilita la aplicación de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que otro aspecto a tener en cuenta, en su caso, y en relación a la falta de probanza de inscripciones en otros Municipios, es que para que corresponda la atribución de ingresos conforme a las normas del Convenio Multilateral, no es imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre inscripto como tal en ellos, sino simplemente que, de acuerdo con la actividad desarrollada pueda corresponder la tributación, es decir que ejerza actividad, sí así lo dispone la autoridad municipal en donde ella se realice, puesto que ninguna omisión del sujeto hará acrecentar la porción gravable de otros Municipios.

Que lo antes expuesto ha sido así resuelto en varios casos en que dicha situación fuera puesta a consideración de los Organismos del Convenio Multilateral, entre los cuales se puede citar la Resolución

(CA) N° 12/2003, que en su artículo 2° expresa: "...proceder a asignar los ingresos a su jurisdicción, considerando la base imponible atribuible a la Provincia de cada período fiscal para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, distribuyendo dicho total mediante la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral entre todos los Municipios en que se ejerza la actividad (artículo 35 primer párrafo)".

Que de acuerdo a lo antes expresado, la Municipalidad de Gualeguay puede conformar la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, con hasta el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia de Entre Ríos a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al no estar acreditado que la empresa realice actividad en otros Municipios de la jurisdicción.

Que al margen de la referencia que hace el Municipio respecto a la aplicación de la disposición prevista en el artículo 17 del Código Tributario Municipal, la base que se considere para el pago de la tasa nunca puede superar el monto de ingresos brutos que le corresponde a la Provincia de Entre Ríos.

Que el artículo 35, cuando expresa que los Municipios, en su conjunto, no pueden gravar más allá de los ingresos que le correspondan a la jurisdicción provincial, está disponiendo que ese es el tope máximo que se puede considerar como base imponible a los efectos de la tributación municipal, y en este caso concreto, la Municipalidad de Gualeguay no podría, bajo el amparo de ninguna norma local, exceder ese límite, puesto que la propia Municipalidad ha legislado en sus normas tributarias la preeminencia de las disposiciones del Convenio Multilateral por sobre las disposiciones locales.

Que lo expuesto obedece al hecho de que según cuadro anexo a la certificación contable a que hace referencia la recurrente y que se encuentra agregado a fojas 53, la base imponible de la Tasa en cuestión considerada por el Municipio es similar al total de ingresos a nivel país para el año 2004, situación que no surge de los CM05 y CM03 que en fotocopia han sido acompañadas.

Que respecto a la gravabilidad de los ingresos por exportaciones, la Comisión Arbitral ha resuelto en repetidas ocasiones que la inclusión de los mismos dentro de conformación de la base imponible para las Tasas como las que nos ocupa, no colisionan con lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral, pudiendo citarse como antecedente la Resolución N° 36/2006 (CA).

Que la Municipalidad de Gualeguay debe cumplir con los parámetros fijados por el artículo 35 del Convenio Multilateral, particularmente respecto al límite de atribución de ingresos en función de los correspondientes a la Provincia de Entre Ríos, y que en el caso no es de aplicación el tercer párrafo del citado artículo.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar a la acción planteada por la firma FRIGORIFICO SOYCHU SAICFI contra las Resoluciones de fecha 4 de septiembre de 2006 y de fecha 7 de febrero de 2007 dictadas por la Municipalidad de Gualeguay, mediante las cuales se le determina una deuda en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Municipal, por los años 2004, 2005 y 2006, emanadas de la Dirección Municipalidad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Dejar aclarado que en el caso corresponde la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, en especial los límites allí previstos, respecto a la determinación de la base imponible de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad Municipal, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3° - Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE